

09-369 →
595

DOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTOS DEL 14 DE MAYO DE 2021

susy naranjo caballero <susycaballero1330@gmail.com>

Jue 20/05/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (82 KB)

RECURSO JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA CLAUDIA MASMELA No. 1 ENVIAR.pdf; RECURSO JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA CLAUDIA MASMELA No.. 2 ENVIAR.pdf;



SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá

REF. PROCESO RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS DEMANDANTE BIBIANA MARIA SUAREZ MASMELA contra ROSABEL MASMELA DE SUAREZ.

RADICADO No. 110014003005201900369-00.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE LOS CURSANTES, NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE LOS MISMOS EL CUAL DECLARO SIN VALOR NI EFECTO DOS AUTOS.

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandada y dentro de la oportunidad legal procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 14 de mayo del año en curso, notificado por estado el 18 de los mismos, mediante el cual su Despacho ordeno declarar sin valor ni efecto los incisos segundo y tercero del auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (folio 588) y los incisos primero y tercero del auto de fecha 20 de febrero de 2020f olio 589.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En primer lugar el articulo 132 del C.G.P., faculta al Juez a realizar el control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidad del proceso, pero a su vez el artículo 133 del mismo estatuto procesal indica que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece; igualmente en el inciso segundo del articulo 135 entre los requisitos allí previsto dice: "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, y entre otras, sin que se haya violado el derecho de defensa".

Al respecto cabe destacar que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado e el canon 11 del Código General del proceso, conforme el cual el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Ahora bien, vemos que, en este asunto, el Despacho procedió con la decisión aquí atacada retrotraer lo actuado, principio que considero no razonable, teniendo en cuenta que el proceso permaneció al Despacho por espacio de 15 meses sin pronunciamiento alguno, violándose así los principios fundamentales de la celeridad, eficacia y el debido proceso.

Vemos que la parte demandante tuvo la oportunidad legal en los autos mencionados atacar la decisión, interponer recursos, como fue dentro del término del traslado de las cuentas rendidas por la parte demandada hacer algún pronunciamiento, o agotar los recursos que determina la ley, circunstancia que no realizo, por cuanto dejo vencer los términos en silencio.

El numeral 3 del articulo 379 del Código General del proceso, norma que tomo como base el Juzgado para declarar sin valor ni efectos las actuaciones mencionadas, no indica en su contexto que las cuentas presentadas deben ser rendidas bajo el paramento de ingresos y egresos, únicamente indica "que el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes", situación que se hizo al momento de contestar la demanda, especificando dentro de la misma, que la administración por parte de la demandada como gerente de la sociedad soportada en el inmueble base de la rendición de cuentas, no generaba ningún ingreso, al contrario solo ocasiono gastos, como lo indican los soportes -

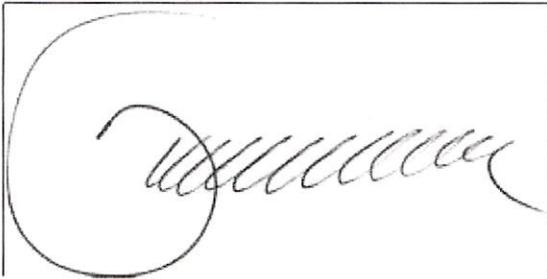
allegados, y fue de esa manera que se rindieron las cuentas, porque no existe otros soportes, es decir, esas son las cuentas, solo egresos.

Señor Juez, como la parte demandada va a allegar soportes de ingresos, ¿si nunca han existido? La sociedad ha permanecido inactiva financieramente, durante mucho tiempo, por cuanto el inmueble solo ha ocasionado gastos, como lo indican los soportes allegados, significa que mi cliente no está obligada a realizar lo imposible, a cumplir lo que no existe, como son los ingresos que exige su Despacho de las cuentas rendidas. (principio general nadie está obligado a lo imposible)

Si analizamos, el concepto de rendición de cuentas consiste en la obligación que se tiene de presentar documentación o información financiera o económica. Esto, con el objeto de detallar como se han utilizados ciertos recursos previamente asignados, mediante soportes, pero en este evento no existen ingresos, ni recursos por cuanto la sociedad familiar se encontraba ilíquida, y solo generaba gastos para poder mantener el inmueble en condiciones óptimas con los recursos propios de la demandada y su hija Claudia Suarez Masmela, de lo contrario el inmueble presentaría un deterioro inminente, situación que fue puesta en conocimiento de la parte contraria quien no realizo ningún pronunciamiento, en el momento oportuno.

Con lo expuesto solicito a su señoría REVOCAR el auto de fecha 14 de mayo de 2021 aquí indicado, o en su defecto conceder la apelación ante el superior.

Cordialmente,



AZUCENA NARANJO CABALLERO

C.C. No. 39.552.238 de Girardot.

T.P. No. 94.601 del C.S.J.

En la fecha se fija en lista el presente
proceso, por el término legal conforme al
artículo 110-319 del C.O.P. para
efectos del traslado de la anterior
Recurso 1
que comienza a correr 17-06-21
y vence 21-06-21
Secretario f

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá

REF. PROCESO RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS DEMANDANTE BIBIANA MARIA SUAREZ MASMELA contra ROSABEL MASMELA DE SUAREZ.

RADICADO No. 110014003005201900369-00.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE LOS CURSANTES, NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE LOS MISMOS, UNICAMENTE RESPECTO A LA NEGATIVA DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES PEDIDAS POR LA SUSCRITA.

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandada y dentro de la oportunidad legal procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 14 de mayo del año en curso, notificado por estado el 18 de los mismos, mediante el cual su Despacho NEGÓ LAS PRUEBAS TESTIMONIALES pedidas en la contestación de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro de los requisitos generales de la prueba, señala el artículo 168 del Código General del proceso, que el juez rechazará mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Quiere esto decir, que de dicho postulado se derivan cuatro requisitos generales que una prueba puede ser considerada dentro de un proceso, esto son, la conducencia, pertinencia, ilicitud y utilidad de la prueba.

Entonces, en cuanto a la conducencia, consiste en la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es, la conexión, o el lazo, llamémoslo así, que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

Respecto a la pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este, es decir, es lo que observa el operador judicial respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso con la prueba.

Por otro lado, la utilidad de la prueba consiste en que el medio probatorio no se tome superfluo para la convicción del juez, de lo contrario sensu, no prestaría ningún servicio, y deberá ser rechazada.

Y el último de los requisitos, recae en la ilicitud de la prueba, la cual no haya sido obtenida con violación al artículo 29 de la Constitución Política, que protege el debido proceso, que tiene como consecuencia, la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada.

Ahora bien, nuestro legislador instituyó que la procedencia del decreto de la prueba testimonial esté sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., estos son: el nombre del testigo, el domicilio, residencia o el lugar donde pueden ser citados, es decir, marca cualquiera de las tres opciones, y por último, una anunciación sucinta de los hechos que vienen hacer el objeto a probar, siendo esta última de vital importancia, pues permite enterar a las partes respecto del asunto al cual va dirigido el testimonio.

Sin lugar a dudas, es menester aclarar que el Juez no está obligado a decretar la prueba, si la solicitud no reúne lo estipulado en la norma en comento, y se reitera que, la viabilidad

del decreto se sujeta a la satisfacción de tal prescripción, sumado a que reúna las ----

condiciones propias de la prueba, como son pertinencia, ilicitud, eficacia y utilidad enunciadas y explicadas en este contexto.

Cosa diferente es respecto a la exigencia de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba por cuanto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección A Consejero ponente Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera en providencia del 13 de marzo de 2013, radicado numero 25000-23-26-0002009-01063-01 (43793).....” a la exigencia de “enunciar sucintamente” (sic) de la norma en comento el objeto de la prueba debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero que tampoco lo haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contracción al momento de practicar la prueba.

Quiere esto decir, que el Juez de instancia debe interpretar la solicitud de la prueba testimonial en conjunto con la demanda como un todo y no de forma aislada. (lo resaltado en mío.)

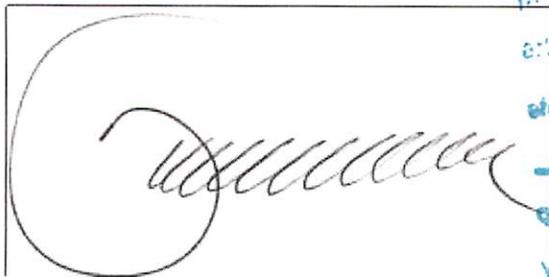
En el caso de mi interés, que es el asunto de arras, solicite en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas testimoniales que los testigos mencionados declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación, por cuanto esas personas les consta sobre las cuentas rendidas y sus soportes, por ello indique sus nombres, domicilio y dirección donde pueden ser citados, cumpliendo así los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

Lo anotado determina que según el marco normativo y jurisprudencia del H. Consejo de Estado aquí referido, y desglosando los hechos de la demanda y su contestación tomándolas en conjunto con la solicitud de la prueba se verifica que, si existe una relación directa de los hechos narrados con la solicitud de la misma. Que cada testigo tiene vínculo con los hechos que se deben investigar en el proceso.

Con base en lo expuesto, solicito a su Despacho se revoque el acápite de la negación de las pruebas testimoniales, y en su lugar se decreten las mismas, las cuales fueron pedidas en la contestación de la demanda.

En caso contrario APELO ante el superior.

Cordialmente,



AZUCENA NARANJO CABALLERO

C.C. No. 39.552.238 de Girardot.

T.P. No. 94.601 del C.S.J.

En la fecha se fija en lista el presente proceso, por el término legal conforme al artículo 110 - 319 del C.G.P. para efectos del traslado de la anterior Recurso que comienza a correr 17-06-21 y vence 21-06-21
Secretario